

Los privilegios como articulación  
del cuerpo político  
Nueva España, 1750-1821

Beatriz Rojas\*

La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen estudio particular y meditado.<sup>1</sup>

En este trabajo me interesa determinar qué función tuvo en Nueva España la concesión de privilegios en la conformación del cuerpo político. Con este fin, es necesario explicar primero qué se entiende por cuerpo político y qué son los privilegios. El periodo que abarca es bastante amplio, por ser necesario abrir un campo de observación lo suficientemente extenso como para poder registrar, por un lado, la concesión de privilegios y los cambios que se dieron, si es que los hubo, y por otro si la concepción de cuerpo político fue la misma durante este largo periodo o varió. Por ello este estudio cubrirá todo el periodo virreinal, aunque me fijaré con más detenimiento en la segunda mitad del siglo XVIII, por considerar que durante esas décadas la relación establecida entre cuerpo político y privilegios se hizo más evidente y al mismo tiempo más frágil.

Para completar este análisis, quiero también indagar si durante este periodo existió algún cuestionamiento hacia el sistema de privilegios y, si así fue, quién lo hizo y en qué lo sustentó. Esto nos permitirá anotar si este sistema de repartir gracias y de obtener derechos privativos estaba perdiendo vigencia y cómo repercutió

\* Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

<sup>1</sup> Discurso preliminar. Leído en las Cortes al presentar la comisión de constitución el proyecto de ella. Hernández, *Historia*, 1985, vol. IV, pp. 53-86.

en la estructura política de Nueva España. Este último planteamiento, en mi opinión, nos llevará a registrar la *transición* política novohispana sobre nuevas bases, vista ahora desde su interior y no tan sólo como un efecto de la crisis que vivió la monarquía española debido a la invasión de las fuerzas de Napoleón, como varios autores lo han propuesto.<sup>2</sup> Pero, sobre todo, nos permitirá introducirnos en el estudio del siglo XIX y establecer la relación que existió entre el antiguo régimen virreinal y el nuevo régimen republicano.

### Conformación del cuerpo político

Los fundamentos de la sociedad de antiguo régimen a la cual corresponde la colonial americana, y los de la sociedad en que vivimos, ofrecen muchas diferencias. Una de las más importantes es triba en que para aquélla lo que cuenta es el grupo, el cuerpo, la comunidad; en cambio, en nuestra sociedad lo fundamental es el individuo. Otra diferencia también trascendental es que nuestra sociedad se quiere igualitaria; en cambio, aquélla nunca buscó serlo, sino que, por el contrario, tuvo como principal fundamento la desigualdad, al reconocer en el orden político una natural jerarquización, a semejanza del carácter organizativo de la creación. Y como “la unidad de objetivos de la creación no exigía que las funciones de cada una de las partes del todo fuesen idénticas unas a las otras”, en el mismo sentido se pensó a la sociedad a semejanza del cuerpo humano, donde cada órgano desempeñaría una función determinada bajo un orden jerárquico, según la importancia de cada uno dentro del conjunto. Esta imagen de la sociedad fue lo que se denominó cuerpo político.<sup>3</sup>

Se constituyó en esta forma lo que la historiografía ha llamado “sociedad estamental” para referirse al conjunto de “estados” que tenían, cada uno, una función autónoma si bien al mismo tiem-

<sup>2</sup> Véase Guerra, “Política”, 1998, p. 133.

<sup>3</sup> Hespanha, *Cultura*, 2002, pp. 58-68.

po vinculante con el resto de sus componentes.<sup>4</sup> Hay que aclarar que al referirnos al orden estamental no lo hacemos únicamente al modelo tripartita clásico de las tres funciones,<sup>5</sup> orar, arar y guerrear, sino a la existencia de una multitud de estados y órdenes, comunidades y cuerpos que se conformaban para disfrutar de un estatus particular, con una “diversidad de estatutos jurídicos y políticos” para estructurarse dentro de un orden comunitario según una lógica de diferenciación y jerarquización.<sup>6</sup> Este orden se fue construyendo, según lo señala A. M. Hespanha, con los “grupos de personas que gozaban de un mismo *status* jurídico (o de unos mismos privilegios)”.<sup>7</sup>

¿Cómo se crearon esos diversos “estados” y “corporaciones”? ¿Cómo adquirieron un estatus particular? En gran medida lo que les dio origen fue la función, por eso mismo se los llamó “estados”, por el lugar que ocupaban en el cuerpo político. La forma en que cada estado o cuerpo se constituyó y adquirió un estatus particular tiene diferentes orígenes dependiendo del momento de su constitución o su reconocimiento.<sup>8</sup> Si su existencia precede a la consolidación del poder real, lo que en el reino de Castilla se sitúa a finales del siglo XV, un cuerpo podrá alegar o sustentar su origen en su antigüedad, o en un pacto anterior con el soberano en forma de contrato. Si su constitución es posterior a esa consolidación, entonces la deberá a una gracia del soberano, pues conforme avan-

<sup>4</sup> En la historiografía sobre Nueva España muy pocos autores han estudiado la conformación política de este virreinato con una visión estamental, entre ellos: McAlister, “Social”, 1963, pp. 349-370; Konetzke, “Estado”, 1951, pp. 33-58; Chance, *Razas*, 1978, y Weckmann, *Herencia*, 1984.

<sup>5</sup> Los mejores expositores de estos temas son: Duby, *Trois*, 1976; Dumézil, *Dieux*, 1952 y Dumont, *Homo*, 1977.

<sup>6</sup> Algunos de los historiadores que han abordado desde una perspectiva de antiguo régimen el periodo virreinal enfrentaron problemas para detectar la articulación comunitaria, lo que los llevó a descartar el “sistema estamental” como base de la organización social y política de Nueva España.

<sup>7</sup> Hespanha, *Cultura*, 2002, pp. 58-68. Este autor desarrolla con amplitud la teoría corporativa de la sociedad en *Vísperas*, 1989, pp. 233-281.

<sup>8</sup> Annick Lempérière, fundándose en Pierre Michaud Quentin, propone una clasificación de las corporaciones en dos grupos: voluntarios o personales y naturales, reales o necesarios. Lempérière, *Dieu*, 2004.

zaba el tiempo y el poder del monarca se consolidaba, era exigencia del soberano que cualquier nueva corporación o comunidad que se instituyera debería recibir su aprobación; en estos casos la dependencia respecto del poder real era mayor al debérsele a éste el favor recibido. Sin embargo, estas gracias correspondían siempre a la retribución de servicios, pues no hay que olvidar que el antiguo régimen conservó de la edad media muchas de las formas de ejercer el poder, entre ellas el reconocimiento de los méritos y servicios prestados.<sup>9</sup> Aunque doctrinalmente existió la posibilidad de liberar el privilegio de la voluntad regia al convertirlo en algo trascendente, como sucedió con los privilegios y fueros territoriales de las provincias españolas.<sup>10</sup>

Los españoles que vinieron a América trajeron consigo estas prácticas, que se volvieron el fundamento de la sociedad novohispana. Fray Juan de Zumárraga, uno de los personajes más importantes de los primeros años del gobierno español, en una carta escrita al rey en mayo de 1530, justo cuando se tomaban importantes decisiones sobre la conformación política del virreinato de Nueva España, opinó: “el favor de la providencia [...] consiste en hacer mercedes perpetuas debajo de alguna distinción de personas, mayores, medianas y menores según lo requiere la justicia distributiva acerca del cuerpo político, que es la república donde no *conviene que todos sean iguales*, más es la manera del cuerpo humano, donde ha de haber sus miembros distintos, cuya cabeza es el príncipe”.<sup>11</sup> Opiniones semejantes se emitieron en muy diferentes momentos y lugares, lo que nos muestra no nada más la permanencia de un imaginario político organicista, sino la universalidad de su adopción. El obispo de Puebla Juan de Palafox

<sup>9</sup> Hespanha, *Gracia*, 1993, pp. 151-176.

<sup>10</sup> Esta puntualización sobre la relación de los privilegios con el poder real me fue señalada por José M. Portillo. Alude a las provincias de Navarra, a las vascas y a las de Asturias, las que consolidaron “el carácter trascendente de los privilegios para desligarlos del otorgamiento regio y por tanto separarlos de la voluntad dispositiva del rey y sus ministros” (en un comentario que gentilmente hizo a este trabajo).

<sup>11</sup> Citado en Milhou, “Aspirations”, 1978, p. 22. “Información... 5 de mayo de 1530”, doc. 5, t. II, p. 246, y García, *Colección*, 1947.

expuso en 1640 su versión del lugar que ocupaba el clero en el cuerpo político.<sup>12</sup> Ya a finales del siglo XVIII, en 1795, fray Antonio Alcocer, monje de la comunidad franciscana del convento de Guadalupe Zacatecas, se preguntaba cómo alguien podía “atribuir al acaso las gerarquías, distinciones y solidaridades, que Dios Nuestro Señor ha puesto en el mundo”.<sup>13</sup> En 1799 Manuel Abad y Queipo resaltó la importancia de la conformación corporativa de la monarquía, cuando utilizó como argumento para defender los privilegios del estado eclesiástico el lugar que ocupaba éste en el cuerpo político: “uno de los tres *brazos* o de los tres estados que componen el cuerpo total de la monarquía: de suerte que por las leyes fundamentales de ella se halla constituido el *clero* al par del estado *noble*, en la misma dignidad y aun con mayor representación; y de estos dos estados se forman las dos columnas sobre las que descansa el trono”.<sup>14</sup>

Todavía algunos años después, en julio de 1809, los miembros del ayuntamiento de la pequeña villa de Jerez, en la provincia de Zacatecas, expusieron:

el príncipe como cabeza es el que rige este cuerpo, los magistrados como sus ojos son los que deben proponer los medios de sanar las enfermedades de aquel cuerpo, sin que por esto puedan los demás desentenderse de emplearse, así como en el cuerpo natural concurren las manos, los pies y los otros miembros a lo que la cabeza dispone y este es un precepto de la misma naturaleza indeleblemente impreso en los corazones de todos por el soberano autor.<sup>15</sup>

En diciembre de 1809 comentó don Salvador Bernabeu de Reguant, oficial real de Panamá: “El cuerpo político de una sociedad es parecido en todo al cuerpo humano.”<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Palafox, “Carta, 1640”, 1980, p. 206.

<sup>13</sup> Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Inquisición, 1129.

<sup>14</sup> Abad y Queipo, “Representación”, 1987, vol. 3, p. 21.

<sup>15</sup> Archivo Histórico de Zacatecas (en adelante AHZ), Instrucción de la villa de Jerez, 18 de julio de 1809, 2005, p. 524.

<sup>16</sup> Memoria de Panamá, en Rojas, *Documentos*, 2005, p. 180.

## Sociedad corporativa

La organización en estados y cuerpos siguió el modelo peninsular: la instalación de un cabildo y la constitución de una cofradía por Hernán Cortés en Veracruz no fueron sino las primeras fundaciones que se realizaron, a las cuales siguieron muchas otras que fueron dando forma al cuerpo político de este virreinato. Múltiples y de diversas clases y funciones fueron los cuerpos que se formaron, entre ellos los ayuntamientos, las repúblicas de indios, las órdenes religiosas, las universidades, la Mesta, diversos gremios, los consulados de comercio,<sup>17</sup> el cuerpo de minería, los cuerpos milicianos, los colegios, e incluso las cofradías adoptaron una constitución corporativa.<sup>18</sup> Cada cuerpo se organizó en torno a un interés común y se conformó por una asociación de “personas particulares” que disfrutaban, para facilitar la realización de sus fines como parte de la comunidad cristiana, de un estatus particular ante la ley. Se distinguían por el hecho de gozar de un autogobierno apegado a sus constituciones u ordenanzas, y podían usar distintivos que los señalaban, como uniformes, hábitos, escudos o diferentes insignias según su rango y calidad. Todos estos cuerpos obtenían exenciones que se consideraban como *privilegios*, que abarcaban una amplia gama difícil de delimitar y de los que nos ocuparemos posteriormente. Este concierto de *estados* o *cuerpos*<sup>19</sup> se organizó según un orden jerárquico, determinado por la antigüedad,<sup>20</sup> los servicios

<sup>17</sup> Valle, “Expansión”, 2002, pp. 517-557.

<sup>18</sup> En casi cualquier tipo de fundación de una corporación se buscaba obtener un estatuto especial para sus miembros; fue el caso del colegio de San Luis Gonzaga, fundado en la ciudad de Zacatecas en 1786. Su rector reclamó privilegios y prerrogativas para sus colegiales. Véase Ríos, “Educación”, 1995.

<sup>19</sup> La definición que da el *Diccionario de Autoridades* de la palabra *estado* puede ayudarnos a entender esta concepción del orden político, así se le considera como: “la especie, calidad, grado y orden de cada cosa: y por eso en la república se distinguen, conocen y hay *diversos estados*, unos seculares y otros eclesiásticos...”. *Diccionario*, 1990, t. II, p. 623.

<sup>20</sup> En 1790 el subdelegado de Fresnillo señaló a la Audiencia de Guadalajara los privilegios de que disfrutaban, por un lado, los comerciantes, y por el otro los

prestados, las gracias obtenidas. Así pues, cuando hablamos de cuerpo político, hablamos precisamente de este concierto de estados, de este cuerpo de cuerpos que fue el antiguo régimen euroamericano.<sup>21</sup>

## Los cuerpos

En muchos sentidos las corporaciones fueron la armazón del sistema monárquico, sustento de la sociedad del antiguo régimen.<sup>22</sup> Desempeñaban múltiples funciones que posteriormente se abrogará el Estado, el cual por el momento tenía como función principal establecer la equidad y confirmar los derechos de los múltiples sujetos colectivos.<sup>23</sup> Para explicar lo que es la sociedad de antiguo régimen y la función de los cuerpos, podemos aplicar la misma imagen que utiliza P. Grossi para describir a la sociedad medieval cuando dice: “no es un archipiélago flotante sino un tejido vinculante y no sorprende si su trama más destacada se encuentra en una red de autonomías”.<sup>24</sup>

mineros de este real, en la siguiente forma: “la diputación de minería es un cuerpo establecido por [su majestad] y la del comercio por sólo la costumbre sin meterme en disputar antigüedades”. Carta del subdelegado de Fresnillo al intendente de Zacatecas, abril de 1790, en AGN, Ayuntamientos 164, exp. 5, s. f.

<sup>21</sup> El momento privilegiado para descubrir este orden lo vemos en las fiestas y celebraciones importantes, pues en ellas participaban todas las corporaciones, que debían acomodarse según el lugar que les correspondía. Por la forma de situarse se marcaban el estatus y la importancia de cada una de ellas, de allí el cuidado que se tenía en estos actos para no transgredir lo establecido y de esta forma reconocer y respetar las jerarquías. De aquí viene también la puntilliosidad imperante en la distribución y respeto de los lugares, lo que explica lo enconado de los pleitos por este tipo de asuntos, que no pocos historiadores han tomado tan sólo como ridiculeces de esa sociedad. Existieron otras formas de marcar las jerarquías; entre las más vistosas son las señaladas por la forma de vestirse, por lo cual el uso de uniformes y de otros distintivos fueron fundamentales.

<sup>22</sup> Grossi, “Sociedad”, 2005, pp. 35-60.

<sup>23</sup> Para la denominación de los diferentes momentos por los que ha transcurrido el Estado me baso en Fioravanti, *Estado*, 2004.

<sup>24</sup> Grossi, “Sociedad”, 2005, p. 45.

Las autonomías a las que se refiere Grossi corresponden a las de los cuerpos, los cuales tendrán mayores o menores facultades en función de los privilegios que detenten, es decir, según el estatuto jurídico al que corresponde cada uno. Sabemos poco sobre esto, salvo en el caso del estado eclesiástico, que ha atraído la atención en este aspecto de connotados historiadores.<sup>25</sup> Para el resto de los cuerpos hay contados trabajos que han abordado desde esta perspectiva su estudio.<sup>26</sup> Apenas si se encuentran ligeros esbozos o citas dispersas, empero los trabajos presentados en este volumen buscan precisamente llenar este vacío. En ellos me apoyo para adelantar algunas propuestas sobre el papel que desempeñan en el concierto político novohispano. Los cuerpos, llámense ayuntamientos, cofradías, colegios, órdenes religiosas, cuerpos de milicias, mineros, comerciantes, tribunales como el de la Mesta, el de la Acordada, los gremios de médicos, artesanos, pintores, abogados, de notarios: cada uno constituye un cuerpo y tiene su estatuto especial, sus privilegios. Esto les daba derecho a regularse autónomamente, y para ello disponían de sus órganos de gobierno y de sus ordenanzas que regulaban su actuación no sólo internamente sino con el exterior, ya sea la administración real o el resto de los cuerpos. Cada cuerpo vela por el bienestar de sus asociados, por el aumento y la conservación de sus privilegios. Para el estudio de los cuerpos debe tenerse también muy presente que sus funciones estaban estrechamente relacionadas con la moral cristiana, que establecía los fines que debía cumplir cada una de estas asociaciones.<sup>27</sup> Por lo tanto, podemos decir que los asociados compartían una personalidad jurídica y una fraternidad espiritual jurada.

Los privilegios que tiene un cuerpo los adquiere en relación con la importancia de sus funciones,<sup>28</sup> por lo cual pueden variar

<sup>25</sup> Brading, *Iglesia*, 1994.

<sup>26</sup> Quiero incluir en esta lista los trabajos de MacLachlan, *Justicia*, 1976, y McAlister, *Fuero*, 1982.

<sup>27</sup> Lempérière, *Dieu*, 2004. En este trabajo la autora desarrolla muy claramente la imbricación existente entre religión y vida política. Véase particularmente el capítulo I, que lleva por título "Bien común et bon gouvernement", pp. 23-62.

<sup>28</sup> Esta aseveración no contradice, en mi opinión, lo que señalé en páginas anteriores sobre el origen contractual de algunos privilegios o sobre la forma

con el tiempo, ya sea al aumentar o al disminuir. El caso clásico es el de las ciudades novohispanas, que están sujetas al ascenso y descenso en la jerarquía urbana que se establece, o el de las órdenes religiosas, que fueron perdiendo importancia conforme sus funciones iban disminuyendo. Dos de los cuerpos que crecieron son sin duda el de los comerciantes y el de los mineros; las ciudades intentaron mantenerse en los primeros rangos pero no todas lo lograron. De otros cuerpos sabemos muy poco; es el caso del de los letrados, llámense abogados, escribanos o notarios. También en este cuerpo entran los tenientes letrados, que se constituyeron por efecto de la aplicación de las ordenanzas de intendentes, los cuales llegaron a tener gran importancia hacia finales del siglo XVIII y principios del siguiente. También el ejército, formado en su gran mayoría por milicianos voluntarios, vio crecer su importancia a finales del siglo XVIII. En igual forma, la aplicación de las reales ordenanzas de intendentes hizo surgir una nueva entidad. Me refiero a las provincias, las cuales apenas creadas empezaron a desarrollar un sentimiento de cuerpo que se plasmó en la primera Constitución mexicana, al adoptar el federalismo como sistema de gobierno;<sup>29</sup> si bien tenemos dos ejemplos anteriores de comunidades territoriales privilegiadas, Yucatán y Tlaxcala, las cuales desde su creación, en el siglo XVI, obtuvieron un estatuto privilegiado.<sup>30</sup>

Es pertinente resaltar también las competencias establecidas entre los diferentes cuerpos y lo que esto significaba no solamente en el plan simbólico sino en la distribución de un espacio político, y cómo la creación de un nuevo cuerpo se traduce en la reducción

natural en que éstos se adquieren, que puede ser por asimilación o por costumbre.

<sup>29</sup> Rojas, "Construcción", 2003 (en preparación).

<sup>30</sup> Al respecto valdría la pena investigar si algunos de los territorios que formaron parte de Nueva España reclamaron en algún momento privilegios aparte de los dos anteriormente señalados, me refiero concretamente a Nueva Galicia. También podemos considerar bajo esta forma los reclamos de Nueva España de obtener un estatuto especial similar al de los otros territorios, tanto peninsulares como americanos. Para un adelanto sobre este tema véase mi prólogo al libro de Rojas, *Documentos*, 2005.

del espacio común o el de los otros cuerpos.<sup>31</sup> Y a todo esto, son los privilegios los que determinan la inclinación de la balanza en favor de un cuerpo o de otro.

### Los privilegios

Acabamos de señalar cómo la obtención de privilegios fue un elemento fundamental en la conformación de la sociedad corporativa. Ahora pasamos a explicar qué son los privilegios.<sup>32</sup> Primero haremos un poco de historia. Tenemos que remontarnos muy atrás en el tiempo para rastrearlos, aunque los comentarios de los estudiosos de este tema son un tanto desalentadores. En la entrada *privilege* del *Dictionnaire de la culture juridique*, de reciente aparición, reconocen que “privilegio” es un término por demás ambiguo, ambigüedad que data de dos mil años atrás. Su sentido fue discutido desde tiempos de Isidoro de Sevilla, para quien los privilegios eran *leges privatorum quasi private leges*, definición fundada en su etimología, según el sistema aplicado por este sabio. Los *decretalistas* los vieron como *leyes menores* por concederse a título privativo. En este sentido, con el tiempo conservaron como signo distintivo el ir *contra ius commune*, y el ser un beneficio o un favor justificado por la necesidad, la utilidad, la piedad o la misericordia.<sup>33</sup> Los juristas de la edad media le dieron un giro al asunto, al preocuparse más por quién los concedía que por su naturaleza; y finalmente, desde el siglo XIV los *canonistas* y los *civilistas* distinguieron entre los privilegios de naturaleza *contractual* y los que no lo eran, para poder someter estos últimos a revocación si existía una justa causa.<sup>34</sup>

También los diccionarios de la época nos ayudan a definir

<sup>31</sup> Para este importante asunto de competencias jurisdiccionales por la creación de nuevos cuerpos y por ende de nuevos estatutos, véase Hespanha, *Vísperas*, 1989, pp. 254 y ss.

<sup>32</sup> Clavero, “Garantie”, 1993, y Rojas “Idea”, 2003, t. XLVI.

<sup>33</sup> *Dictionnaire*, 2003, pp. 1209-1112.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

qué pueden ser los privilegios. El *Tesoro de la Lengua Castellana* publicado en 1611 los define como *quasi privata lex*,<sup>35</sup> que sigue el sentido de la etimología: *privilegio* como *lex privata*.<sup>36</sup> Si recurrimos a la descripción básica que nos ofrece el *Diccionario de Autoridades* tenemos que privilegio es “una gracia o prerrogativa que concede el Superior exceptuando o liberando a uno de algún cargo o gravamen, o concediendo alguna exención de que no gozan otros”.<sup>37</sup>

Aunque esta definición nos es útil como punto de partida, nos asalta un problema mayor para poder definir qué son los *privilegios* y cuál es su origen, sobre todo cuando buscamos la diferencia existente entre ellos y las otras formas establecidas para conceder o reconocer gracias. ¿Qué contraste existe entre libertades, franquicias, mercedes, gracias, prerrogativas, preeminencias, inmunidades, fueros y privilegios? En las cédulas reales, donde se conceden privilegios, este término casi nunca viene solo; así en las actas de Cabildo de la ciudad de Guadalajara, en febrero de 1619, se anotó “los privilegios y preeminencias que su majestad le tiene concedidas”.<sup>38</sup> Podríamos citar múltiples casos en que se exponen casi en forma de letanía estos mismos términos; sin embargo, baste por ahora indicar que siguieron usándose hasta finales del siglo XVIII, como podemos apreciar en la cédula real en que se concedió al pueblo de Jalapa el título de villa: “se intitule y llame villa de Xalapa y que goce de las preeminencias que puede y debe gozar y que así mismo y sus vecinos tengan todos los privilegios, franquicias, gracias, inmunidades y prerrogativas de que gozan y deben gozar todos los otros de semejantes villas de estos y aquellos mis reynos”.<sup>39</sup>

¿Qué diferencia existe? La definición que de estos términos

<sup>35</sup> Cobarruvias, *Tesoro*, 1984.

<sup>36</sup> En esta definición debemos tener presente el carácter de las leyes en el antiguo régimen. Véase Rojas, “Constitución”, 2004, pp. 291-322.

<sup>37</sup> Ésta es la definición que dan las *Siete Partidas* y que retoman con frecuencia los diccionarios, como en este caso.

<sup>38</sup> Actas de Cabildo de la ciudad de Guadalajara, 1607-1635, vol. 1, y Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, vol. 1, 1968-1970, p. 198.

<sup>39</sup> Archivo Municipal de Jalapa, libro de Acuerdos, núm. 1.

nos ofrece el *Diccionario de Autoridades* no nos ayuda a resolver el asunto. Básicamente nos da el mismo significado para cada uno de ellos. Así, *preeminencia* es: "el *privilegio*, exención, ventaja o preferencia que se concede a uno, respecto de otro por alguna razón o mérito especial". La palabra *fuero* tiene varias connotaciones, entre las cuales propongo retener la que nos señala la asimilación entre estos términos: "fuero se llaman también los *privilegios* y *exenciones* que se conceden a alguna provincia, ciudad o persona".<sup>40</sup>

Otra propuesta de definición y clasificación de los fueros es la que hace A. M. Hespanha, según la usanza de la época, al denominarlos *privilegios generales*, que son los que definían "el estatuto jurídico particular de los diferentes grupos sociales", por no disponer de "una organización interna, dotada de órganos representativos. Lo que las distinguía era sólo la circunstancia de disponer de un estatuto común...".<sup>41</sup> Éstos no se refieren a los cuerpos privilegiados, sino que atañen a los que, sin pertenecer a una corporación, disponen de un estatuto privilegiado particular, como sería, en el caso de Nueva España, el de los indios, pues éstos tienen un estatuto privilegiado particular pero carecen de órganos representativos.<sup>42</sup>

Como vemos, este asunto nos lleva a un callejón sin salida; para salir de él quiero proponer una "definición historiográfica" que pueda permitirnos tomar la palabra *privilegio* en un sentido amplio y referirnos con ella a todas las mercedes y gracias concedidas por el soberano, ya fuesen adquiridas o no por el uso de un cuerpo, para distinguirlo del resto de la sociedad. Considero que ésta es una propuesta pertinente, si tomamos en cuenta que el término *privilegio* fue utilizado como un término universal o gené-

<sup>40</sup> "Preeminencia", *Diccionario*, 1983, t. v; "fuero" *Diccionario*, 1983, t. III.

<sup>41</sup> Hespanha, *Vísperas*, pp. 254-255.

<sup>42</sup> La única mención que encontré de "privilegios generales" es la que hace Manuel Abad y Queipo en la representación que hizo a nombre del obispo de Michoacán, cuando recomienda que se les suspendan a los indios "los privilegios generales" de que disfrutaban. Véase "Opinión del obispo de Michoacán sobre el establecimiento de nuevos obispados", febrero de 1805, punto núm. 44, en *Archivo General de Indias* (en adelante AGI), Indiferente general, 1525.

rico por algunos comentaristas de la época para referirse a las mercedes y gracias que el rey concedía a sus súbditos en sus diferentes modalidades; así puede apreciarse en el escrito enviado por un noble indio en 1818 para reclamar su privilegios: "honras, preeminencias, prerrogativas, fueros, exenciones, franquetas, inmunidades, libertades y demás con que *se explica* en toda su extensión la palabra privilegios".<sup>43</sup> Amplitud de significado adoptada también por la historiografía para catalogar la sociedad de antiguo régimen.<sup>44</sup>

Para sustentar lo anterior, veamos cómo abordó este asunto Jerónimo Castillo de Bobadilla en su *Política para corregidores*, libro que hizo escuela por haber sido de consulta obligada para letrados, jueces, notarios y cabildos, desde su publicación en 1597. Para él todas las gracias, mercedes, preeminencias, inmunidades, franquetas y fueros que disfrutaban los cuerpos (provincias, estamentos, corporaciones) son privilegios,<sup>45</sup> y son concedidos por el soberano; el monarca es la única autoridad con capacidad para otorgarlos y suprimirlos.<sup>46</sup> Castillo de Bobadilla desconoce el origen natural que algunos autores atribuían a ciertos privilegios<sup>47</sup> y establece su vigencia en su uso y observancia, por lo que interpreta que pueden perderse si se dejan de usar, como lo anota en el libro V, capítulo X, titulado *De la vista de las Villas eximidas*:

10. Duda tercera. Porque según derecho los privilegios no valen, ni tienen más fuerza de lo que en que han sido guardados y teniendo observancia. Y porque el que por largo tiempo dexa de usar de su derecho, es visto renunciarle, (e) que pues las leyes se abrogan y in-

<sup>43</sup> Cita procedente del trabajo de Margarita Menegus incluido en este libro.

<sup>44</sup> Véase, por ejemplo, el libro de Domínguez, *Clases*, 1985.

<sup>45</sup> En el libro II, cap. XVIII en que trata "De la jurisdicción real y mixto fuero", específica.

<sup>46</sup> Aunque el rey, según este texto, dispuso de esta facultad, en contadas ocasiones hizo uso de ella; en cambio siguió concediendo privilegios después de que fue derogada la Constitución de 1812.

<sup>47</sup> Según el asunto que trata, Castillo de Bobadilla cita a muchos autores: para las ordenanzas de las villas se apoya en Ángelo, Avendaño y Orozco. Para el fuero de los eclesiásticos en Aretino y Casseano.

validan por el uso y uso contrario (f) con mayor razón los privilegios que son anómalos y fuera de ellas, quedaran enervados y sin efecto: porque toda cosa vuelve fácilmente a su naturaleza.<sup>48</sup>

También les pone límites al supeditarlos a la utilidad pública: “298 [...] porque la *pública utilidad* se ha de preferir a cualquier *privilegio*”.<sup>49</sup>

Bobadilla presenta una versión regalista de los privilegios, que no concordaba con los casos, al menos no con el de la ciudad de Puebla, la cual hacia 1640, a poco más de cuarenta años de haberse publicado esta obra, alegaba que “conforme al derecho, lo que se adquiere por uso y costumbre de tiempo inmemorial hace *privilegio* y este lo tiene adquirido dicha ciudad”.<sup>50</sup>

Pese a las interpretaciones encontradas, la escuela de Bobadilla fue ganando adeptos, sobre todo entre los agentes del rey, quienes se encargaron de vigilar que esta versión de los privilegios se extendiera; para fines del siglo XVIII generalmente se acepta que los privilegios los concede el rey y que igualmente los puede retirar.<sup>51</sup> Así lo dictaminó en 1810 el fiscal Ambrosio Sagarzurrieta cuando opinó: “esta pues calificado que la *gracia* que solicita el apoderado de la villa de Córdoba, es en realidad *privativa* de la soberanía, por que viene hacer [*sic*] un *privilegio*”.<sup>52</sup>

La importancia que adquirieron con el tiempo los privilegios nos la señala su limitada presencia en el *Tesoro de la Lengua Castellana*, publicado en 1611, y su multiplicación en el *Diccionario de Autoridades* en 1737; en el primero aparece la palabra *privilegio* tan sólo una vez, con el significado de *quasi privata lex*,<sup>53</sup> en cam-

<sup>48</sup> Castillo, *Política*, 1978, t. II, p. 635.

<sup>49</sup> “De la jurisdicción real y mixto fuero”, en *ibid.*, núm. 298, t. I, p. 615.

<sup>50</sup> Que el obispo de Puebla haga que el deán y Cabildo no impidan al ayuntamiento que tome participación en la celebración de la fiesta de San Miguel, 26 de octubre de 1635, Biblioteca de Antropología, Fondo Franciscano, vol. 190, ff. 51-53.

<sup>51</sup> Véase la nota 14.

<sup>52</sup> Carta del representante de la villa de Córdoba a la Audiencia, 24 de agosto de 1810, Archivo del Congreso de Diputados en Madrid (en adelante ACDM), Secretaría General, vol. 51, leg. 3.

<sup>53</sup> Covarrubias, *Tesoro*, 1984, p. 882.

bio en el segundo, se enumera esta voz por lo menos diez veces, señalando la diferencia entre varios tipos de privilegios, así el convencional, el gracioso, el local, el personal, el real, el remunerativo, el rodado y el favorable.<sup>54</sup> El aumento de las obras destinadas a discutir lo que son los privilegios nos indica también su creciente importancia.<sup>55</sup> Podemos decir que ésta aumenta conforme se consolida el poder real, lo que denota una significativa paradoja si analizamos el doble sentido de este tipo de concesiones. El rey consolida el reconocimiento de sus súbditos al concederles un estatuto privilegiado. Refuerza su poder al entregarlo a quien se le somete. Por medio de su otorgamiento no sólo recompensaba los servicios que le prestaban sus súbditos, sino que los sometía a su arbitrio y al mismo tiempo determinaba la conformación política de sus nuevos dominios. ¿Fue consciente esta utilización? Existen varios indicios que nos permiten pensar que sí lo fue; así puede interpretarse la persistente negativa a conceder a la nobleza americana el privilegio del fuero, o el rechazo a dar a las ciudades americanas representación en Cortes, o dotarlas de unas propias, como lo solicitaron en su momento. También los usó el monarca para equilibrar o controlar los cuerpos que iban adquiriendo demasiada importancia; así lo hizo casi a finales del siglo XVIII cuando concedió la creación de dos nuevos consulados, o la creación de la Academia de San Carlos, que adquirió competencias sobre algunos de los gremios establecidos.

Esta idea de que los privilegios armaban y modelaban el cuerpo social se hace evidente también en algunos comentarios, como el que Bernard Ward hizo al prepararse el plan de intendencias para los reinos americanos, cuando recomendó que “el primer cuidado de los intendentes será entrarlos en posesión de los *derechos y privilegios* que les han concedido los Reyes desde

<sup>54</sup> *Diccionario*, t. V, 1963, vol. II. El “remunerativo es el que se concede en premio de alguna acción gloriosa”; el “favorable, que favorece al privilegiado, de suerte que no perjudica a ninguno”; “gracioso el que se da o concede sin atención a los méritos del privilegiado; sino sólo por gracia y beneficencia del señor”; “local, el que se concede a algún lugar determinado, fuera de cuyos límites no se extiende”.

<sup>55</sup> Véase el trabajo de Duve que aparece en este mismo volumen.

el principio, manteniéndoles inviolablemente en adelante el goce de ventajas".<sup>56</sup>

Fue también lo que expuso Manuel Abad y Queipo al defender en 1795 los privilegios del estado eclesiástico: esta dignidad del estado eclesiástico es relativa y depende de los otros *privilegios* de exención, autoridad, honor y facultades, del mismo modo que la dignidad de la nobleza depende de los particulares *privilegios* que la constituyen. La representación de la una y de la otra crecen o decrecen en razón de lo que se aumenten o disminuyan sus particulares *privilegios*.<sup>57</sup>

En igual forma, el obispo fray Antonio de San Miguel dio su versión, en 1804, de la sociedad estamental, al enumerar varios de los cuerpos que la conforman: el clero, la nobleza, la magistratura, la milicia, la enseñanza pública y los agentes de Real Hacienda. Estas corporaciones "requieren cierta dignidad (que se compone de sus privilegios y facultades) que no se puede alterar sin grave detrimento suyo. Esta dignidad es siempre relativa y proporcional a la forma de gobierno de cada Nación y al estado de cada provincia suya."<sup>58</sup>

#### La relación con el rey

El sugerente léxico que señalamos párrafos atrás, que se utiliza para solicitar y otorgar, forma parte del ceremonial establecido entre el monarca y sus vasallos, donde los servicios prestados y la recompensa obtenida son fundamento de la relación entre el sujeto que otorga y el que recibe, lo que nos remite a un contexto políti-

<sup>56</sup> Ward, *Proyecto*, 1986, pp. 194-254 (cursivas mías). Curiosamente, en este proyecto recomendaba al mismo tiempo que en España se suprimieran los privilegios: "y los *privilegios de pueblos y provincias* se deben examinar y no aceptar sino los que estén fundados en motivos muy graves, y que no sean destructivos de la felicidad pública que debe preferirse al bien particular; y que por forma general se debe quitar todo lo que fomenta el monopolio".

<sup>57</sup> Abad y Queipo, "Representación", 1987, p. 23.

<sup>58</sup> "Opinión del obispo de Michoacán sobre el establecimiento de nuevos obispados", febrero de 1805, punto núm. 44, AGI, Indiferente general, 1525.

co-antropológico en donde *dar* va aparejado a *recibir* y se establece un mutuo reconocimiento.<sup>59</sup> Un príncipe que es justo retribuye los servicios que recibe, y por lo mismo en todas las peticiones que se le presentan al rey se explican con mucha parsimonia los servicios que se han prestado y los beneficios que se recibirán si el monarca concede los bienes que se le solicitan.<sup>60</sup> En igual forma, cuando el rey concede una gracia señala los beneficios que obtiene la comunidad a quien los otorga, pues los reconocimientos se dan siempre al grupo (un estado, una corporación o una provincia); por este intercambio de servicios, la sociedad corporativa toma forma y se establecen las jerarquías.<sup>61</sup>

¿Cuáles son los servicios que recibe el soberano? Cuando una corporación solicita una gracia o un privilegio, expone qué servicios ha prestado o piensa prestar; por lo general se trata de mejorar, hacer fructificar el patrimonio del rey, ya sea para ampliar sus dominios, para defenderlos o para fomentarlos. Pero además existen los servicios pecuniarios que deberán entregar al recibir la gracia, motor importante para que el monarca acceda a conceder lo que se le pide; este procedimiento perdura a lo largo del dominio español, como podemos apreciarlo en la solicitud de privilegios, aunque con frecuencia es difícil registrar los pagos en especie que hacen los súbditos al recibir el beneficio; algún indicio de estas transacciones se registra en lo que se llamó *gracias al sacar*.

Dos solicitudes de privilegios, en los inicios y al final del periodo novohispano, nos pueden servir de ejemplo de cómo se efectuaban estas solicitudes. Una de agosto de 1531, en que el licencia-

<sup>59</sup> En este sentido, es muy interesante la fórmula utilizada al pedir una gracia, pues se exponen los méritos que se tienen y también los beneficios que se obtendrán, ejercicio que se repite en las cédulas reales para remarcar por qué se otorga lo que se solicita.

<sup>60</sup> Podemos tomar casi cualquier cédula real y ver cuáles son las fórmulas que el rey utiliza para conceder o para negar lo que se le pide.

<sup>61</sup> Al conceder a Hernán Cortés los pueblos con que éste formaría su señorío, el rey expresó: "Y acatando que a los reyes y príncipes es cosa propia honrar y sublimar y hacer gracias y mercedes a sus súbditos y naturales especialmente a aquellos que bien y fielmente les sirven y aman su servicio". Solano, *Cedulario*, 1984, p. 145.

do Salmerón pide para la recién fundada Puebla de los Ángeles una serie de privilegios, en donde se lee:

que su magestad haga a la dicha puebla cabeza de ovispado e la haga ciudad porque tiene manera según la comarca en que cae e las otras calidades que concurren en ella de ser de las mas o la mas principal pueblacion desta nueva spaña e que tenga por nombre la ciudad de los ángeles e los limites deste ovispado partirían con el de méxico por unas syerras que están entre lo uno en que hay desde méxico doze leguas a la cumbre e des allí a la puebla ay diez e como tengo referido cae la dicha puebla en grand comarca de tierras de yndios en que consiste la mayor fuersa de toda esta nueva spaña que se asegura con ello porque tiene a Tescala a cinco leguas q. ella con sus sujeto tiene fama de cincuenta mill omes que le cae a la parte norte. E a la parte de levante tiene a Tepeyac que cae a la cabeza y seys leguas que hazen fama de treynta mill omes o a la parte del sud tiene muchos pueblos que caen en tierra caliente mui buenos a cinco y seys e a siete leguas entre las quales es Ysucar que es mui buena cossa. Tiene veyte mill omes e a guaxocingo a quatro leguas e media y tyene treyntea mill omes que con esto se le avian de acrecer otros pueblos comarcanos e algo mas dystantes qestos porque no podían venir cómodamente en otros ovispados.<sup>62</sup>

El otro, de agosto de 1810, en el cual la villa de Orizaba solicita que se le permita enviar un diputado a Cortes:

que oyendo y calificando los méritos en que estriba nuestra solicitud se digne declarar que el ayuntamiento de Orizaba debe tener diputado [...] Treinta pueblos y una villa, más de seiscientos mil hombres que habitan este suelo tan interesante por la clase de agricultura que exercen, como su posición geográfica ocupados en abastecer de tabacos a la presiosa renta de este fruto, dispuestas ha defender a costa de sus vidas y haciendas el país fronterizo que ocupan unos pueblos que por las fecundidades de su territorio, su clima saludable, por su situación en las gargantas de este Reyno, por su fidelidad

<sup>62</sup> AGI, Patronato, ramo 13. Carta de Salmerón al Consejo de Indias, en Rivero, *Ciudad*, 1962, pp. 107-111.

por sus serbicios militares a la Corona y por los productos que rinde al Estado y a la Iglesia, han merecido un lugar muy noble en efectos [sic] Reynos y el aprecio y estima de los señores Reyes.<sup>63</sup>

¿Cuántos estados?

Es una pregunta que se han hecho con frecuencia los historiadores, la que no se ha podido responder a cabalidad. Sin embargo sabemos que, al finalizar el siglo XVIII, en Nueva España el número de corporaciones era tan grande que pocos grupos de la sociedad quedaban fuera. Incluso un pequeño número de negros, mulatos y castas lograron a mediados de ese siglo los beneficios de pertenecer a un cuerpo privilegiado, al integrarse a las milicias provinciales;<sup>64</sup> sin contar que existieron múltiples formas para colarse<sup>65</sup> en algún cuerpo privilegiado. Por lo mismo podemos decir que todos los novohispanos fueron privilegiados, aunque en forma diferente, y algunos lo eran más que otros. A tal grado que incluso a todos aquellos pobres que no dependían de alguien o no pertenecían a algún cuerpo (los vagos, los esclavos, los sirvientes, los menores), para convertirlos en sujetos de derecho, en privilegiados, se los clasificó como rústicos.<sup>66</sup> Como bien lo señala el *Dictionnaire de la culture juridique*:

En réalité dans la société d'Ancien Régime, a cause de sa structure juridique inégalitaire, chacun est privilégié car chacun appartient à une communauté particulière à la quelle sont attachés des droits

<sup>63</sup> Testimonio del expediente formado sobre la solicitud del I. Ayuntamiento de la villa de Orizaba para nombrar diputado a Cortes, ACDM, vol. 51, leg. 3.

<sup>64</sup> Ortiz, "Identidad", 2004, pp. 323-349.

<sup>65</sup> Existen no pocos casos en que se obtienen privilegios colándose por una pequeña puerta, entre ellos todos aquellos que trabajaban en algún cuerpo privilegiado, como el de la renta del aguardiente, de la administración de palenques, etc. Véase Autos sobre perjuicios irrogados en el estanco de aguardiente a la provincia de Yucatán, AGI, México, 3072.

<sup>66</sup> Lo que significa que, para efecto del disfrute de garantías y de derechos, nadie estaba desprotegido. Véase Clavero, "Garantie", 1993.

singuliers [...] Dans ce cas, ce ne sont pas le privilèges en eux-mêmes qui peuvent apparaître odieux mais leurs mauvaise répartition.<sup>67</sup>

Debemos distinguir, pese a las dificultades que esto conlleva, las diferentes clases de privilegios que disfrutaban los estados y las corporaciones. Si para principios del siglo XVI es muy intrincado tratar de dilucidar la diferencia existente entre todos los tipos de privilegios de que disfrutaban los cuerpos, para fines del siglo XVIII la connotación es tan amplia que resulta difícil constreñirla. Quiero proponer, como ya lo hice en otro trabajo,<sup>68</sup> una clasificación de los privilegios dependiendo del beneficio que proporcionan; en primer lugar aparecen los *jurisdiccionales*, que son los que otorgan una jurisdicción privativa, sin duda los más importantes; después vienen todos los demás subsidiarios en alguna forma de los anteriores, entre los que se encuentran los de inmunidad,<sup>69</sup> los de exención o fiscales, los procesales, los de representación, los honoríficos, en donde incluyo las preeminencias y prerrogativas.<sup>70</sup>

Por orden de importancia, debemos distinguir primero los cuerpos que disfrutaban de una jurisdicción privativa y los que no la tienen. El virrey Revillagigedo, en la Instrucción que dejó a su sucesor en 1794, enumeró las “jurisdicciones privilegiadas”.<sup>71</sup> Inició su listado con la jurisdicción eclesiástica, a la que califica de “la más principal [...] pero sucesivamente se han ido estrechando sus límites”, continuó con la de la Inquisición, “que extiende su juris-

<sup>67</sup> “Privilège”, en *Dictionnaire*, 2003, p. 1209.

<sup>68</sup> Rojas, “República”, 2002, pp. 7-47.

<sup>69</sup> Por ejemplo, el de *inmunidad*, Escriche lo define como “el conjunto de privilegios y esenciones concedidas a las iglesias y a las personas eclesiásticas”, *Diccionario*, 1880, p. 879.

<sup>70</sup> En este volumen Margarita Menegus adopta la clasificación siguiente: honoríficas, procesales, ocupacionales, educacionales y fiscales, que toma de Márquez, *Nobiliaria*, 1995, p. 30. En realidad, la única clase de privilegio que echo de menos en esta clasificación es la de *representación*, que estriba en poder dirigirse al rey para pedir o solicitar algo. En 1805, cuando los hacendados escribieron al rey solicitando que se suspendiera la aplicación de la real cédula de vales reales, como no estaban constituidos en cuerpo, señalaron que si no se les aceptaba su representación, ésta se les devolviera.

<sup>71</sup> Revillagigedo, *Instrucción*, 1966, pp. 143-147.

dicción a mayor distancia pues no sólo comprende todo el virreinato sino también todo el reino de Guatemala, islas de Barlovento y las Filipinas”. La jurisdicción militar, que tenía un “fuero de tanta extensión”. Los dependientes de la Real Hacienda se beneficiaban de una jurisdicción “también de muchísima extensión [...] justamente moderada en lo particular por las ordenanzas de intendentes”. En su enumeración incluye al Tribunal de Cuentas, aunque aclaró que algunas “rentas” tenían “fuero separado”, como era el caso de la Casa de Moneda, que era “el más notable y extendido”.<sup>72</sup> Prosigue con el Consulado de Comercio, “único en el reino para conocer los pleitos sobre mercaderías y entre mercaderes. El Tribunal de Minería, “que quisiera igualarse o parecerse a los comerciantes y que su cuerpo gozase los mismos privilegios”; el de Protomedicato, que ejercía “jurisdicción sólo en asuntos y negocios propios de su instituto”; el de la Acordada, que extendía su jurisdicción en los tres reinos, Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, con aproximadamente 2 500 dependientes de varias clases; el “juzgado de matrícula”, que ejercía en Veracruz el gobernador y en San Blas el comisario de marina. Incluyó también “la jurisdicción privativa” que disfrutaban los herederos de Hernán Cortés. En este listado siguen faltando los nobles y los labradores, quienes nunca dejaron de lamentarse por no disponer de una jurisdicción propia. Los labradores resintieron en 1804 no contar con un tribunal semejante al de los comerciantes o los mineros que los defendiera de los perjuicios que les causaba la cédula real de consolidación de vales reales.<sup>73</sup> Tanto los nobles como los

<sup>72</sup> Revillagigedo enumera entre las rentas que tenían fuero más o menos extenso a: tabacos, gallos, lotería, correos, tributos, bulas, pólvora y naipes. Esto significaba que todos los que trabajaran en su administración disponían de fuero, o lo que es lo mismo, de un tribunal especial.

<sup>73</sup> Esta falta de representación llevó a los labradores a buscar cómo defenderse. Algunos recurrieron a los ayuntamientos como portavoces de su defensa, y fue lo que hicieron los de la provincia de Querétaro; los de la subdelegación de Aguascalientes se quejaron por no disponer de un tribunal que los defendiera; los labradores de intendencia de Valladolid, ante la falta de una representación, decidieron hacerlo a título personal, para lo cual redactaron un escrito y recabaron firmas entre los labradores de esta provincia. Esta forma de representación es una

labradores suplieron parcialmente esta privación con su adscripción a los cuerpos milicianos.

El virrey Revillagigedo aparentemente se quedó corto al enumerar las jurisdicciones existentes, pues Doris Ladd dice haber registrado, tan sólo en la ciudad de México, para 1808, “unos treinta tribunales con fueros”.<sup>74</sup> El *privilegio de fuero* era sin duda el más codiciado; sin embargo los otros privilegios fueron también muy importantes. Existieron otros tipos de privilegios que son poco conocidos como tales; me refiero a los de la *agricultura*, que se daban a algunas villas o ciudades, entre los cuales encontramos el que disfrutaron las villas de Orizaba y Córdoba para cultivar tabaco; la villa de Parras para el cultivo de la vid; en 1751 se concedió a los cosecheros de caña de azúcar de Yucatán el de transformar sus mieles en aguardiente.<sup>75</sup> Éstos son sólo una muestra y sin duda existen muchos más que no se han registrado. Entre los de carácter *fiscal* podemos enumerar los concedidos a ciertos pueblos de indios, como pueden ser los de Tlaxcala, que por los servicios prestados durante la conquista se les eximió del pago de tributo. Este mismo privilegio se les otorgó a los indios de los gobiernos de Colotlán y de Nayarit, pero por diferentes circunstancias, pues se les dio en su calidad de fronterizos. Un privilegio del que disfrutaron todos los pueblos indios fue el de estar eximidos del pago de alcabala sobre los productos que ellos cosechaban.<sup>76</sup> Al estado eclesiástico se le eximió del pago de diezmos.

Los *honoríficos*,<sup>77</sup> en donde incluyo las preeminencias y las

clara manifestación de que un imaginario nuevo estaba surgiendo, de que ya no era necesario pertenecer a una corporación para existir. Esta actitud causó alarma, especialmente al fiscal a quien tocó dictaminar el escrito de los labradores michoacanos. Sugawara, *Deuda*, 1976.

<sup>74</sup> Ladd, *Nobleza*, 1976, p. 15.

<sup>75</sup> Autos sobre perjuicios irrogados en el estanco de aguardiente a la provincia de Yucatán, AGI, México, 3072.

<sup>76</sup> Menegus, “Alcabala”, 1998, pp. 110-130.

<sup>77</sup> Quiero señalar que el término *honorífico* no es suficiente para enmarcar un determinado tipo de privilegios que se refieren al estatus de ciertos cargos y que están muy ligados con la vida de las corporaciones en general, pero muy particularmente con la de las repúblicas, y que en otro momento llamé de *representación*,

prerrogativas, eran numerosísimos; establecen el lugar que corresponde a los estados y a los cuerpos en la sociedad, marcan el estatus y las jerarquías; el uso de uniformes y otros distintivos de reconocimiento, el de portar armas,<sup>78</sup> el privilegio de andar a caballo o en carroza, los escudos de armas; el asiento que debía tener cada cuerpo en las ceremonias religiosas y en las civiles. Un sinfín de privilegios particulares de las corporaciones o de los estados; el de “hidalguía”, que se podía obtener por ir a poblar lugar remotos; el de no ir a la cárcel pública, el de no estar obligados a ocupar los empleos de república, y otros muchos.<sup>79</sup>

Algunos privilegios se dan por tiempo definido. Así nos lo muestra una petición de la ciudad de Puerto Rico de 1763, en que ésta solicitó que se le prorrogara el privilegio “de que los vecinos tan sólo paguen la mitad de los derechos de almojarifazgo de Indias de los frutos y mercancías que comerciasen y que también se les declare vigente el privilegio durante el tiempo que pasó desde que se cumplió la última prórroga”.<sup>80</sup>

También algunos privilegios podían caducar por falta de uso; así por ejemplo la ciudad de Puebla, que había adquirido en 1656 el de que su Cabildo y regimiento tan sólo dieran residencia cada seis años, estuvo a punto de perderlo en 1759 por haber aceptado que en una ocasión se le tomara cuando todavía no se cumplía este plazo.<sup>81</sup> También podían suprimirse, y aunque esto no fue muy común, pues normalmente ante el reclamo de los agraviados el rey accedía a la conservación, esto llegó a suceder. La causa que con más frecuencia se arguyó para hacerlo fue la primacía del interés

porque en la época se hablaba de *representación* de alguien que era importante en la comunidad.

<sup>78</sup> “Que en los ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere *privilegio*, o le tocare por su oficio”, 16 de febrero de 1635, *Recopilación*, 1987, lib. IV, t. IX, ley VI.

<sup>79</sup> En febrero de 1803 el colegio de abogados de la ciudad de México expuso que entre sus privilegios se encontraban “el de nobleza personal, el de no poder ser presos por deuda civil, el de declarar en sus propias casas y el de libertad de cargas concejiles”, Konetzke, *Colección*, 1962, vol. III, t. II, p. 821.

<sup>80</sup> *Actas*, 1965-1970.

<sup>81</sup> Archivo Histórico Nacional de Madrid, Consejo 21460, f. 10.

común sobre el particular; también por *lesa majestad*. Por esto último se suprimieron los privilegios a los pueblos indios que se rebelaron en 1767 en el obispado de Michoacán, quitándoles sus gobiernos y sus tierras, como castigo por su participación en estos movimientos.<sup>82</sup>

### Cuestionamiento y vitalidad

El sistema de cuerpos y privilegios aparentemente no sufría quebranto al terminar el siglo XVIII. Así se crearon dos nuevos consulados, un tribunal de minería, varios cuerpos de milicias, nuevas villas, colegios y universidades, todas estas nuevas fundaciones aderezadas con las gracias y privilegios habituales. Igualmente, los cuerpos ya constituidos procuraban aumentar sus privilegios para consolidar su presencia. Bien sabemos sin embargo que, por contradictorio que parezca, el rey trató de minar los *privilegios* de algunos estados y cuerpos que representaban una barrera para la consolidación de su poder; en algunos casos lo hizo multiplicando los cuerpos privilegiados para confrontarlos y disminuir el de los más poderosos. Hacia fines del XVIII tomó algunas iniciativas para disminuir los privilegios de algunos cuerpos; las razones para hacerlo fueron de diferente índole. Las reales ordenanzas de intendentes establecieron, en uno de sus últimos artículos, la invalidez de los privilegios concedidos frente a lo que ordenaba este real estatuto. Por esas mismas fechas a los indios de Colotlán se les quisieron suprimir para quitarles lo "alzados", pues solapados por los privilegios se habían vuelto orgullosos y levantiscos. Esto no pasó de ser un intento, pues la invocación de los servicios prestados hizo recapitular al rey, quien ordenó la suspensión de este mandato.<sup>83</sup> Esta misma actitud vacilante se presentó cuando la provincia de Tlaxcala pasó a formar parte de la intendencia de Puebla en 1787, lo que de hecho anuló sus privilegios; para defenderlos instauró un expediente en el cual, apelando a sus méritos, expuso los daños

<sup>82</sup> Castro, *Movimientos*, 1990, y "Tzintzunzan", 2003, pp. 285-303.

<sup>83</sup> Rojas, *Huicholes*, 1992.

que esta medida le ocasionaba; meses después recibió un mandato real en el que se le comunicó que el rey había ordenado que se mantuviera a esa fidelísima provincia: "en el entero goze de sus privilegios y prerrogativas que tan dignamente merece...".<sup>84</sup> Se repitió la misma situación con el "estado eclesiástico" cuando, por medio de la real cédula del 25 de octubre de 1795, se lo despojaba de la inmunidad personal, sin duda uno de los privilegios más importantes de que disfrutaba; la reacción fue tan fuerte que la corona, como en los casos anteriores, echó marcha atrás.<sup>85</sup> Frente a esta aparente "debilidad",<sup>86</sup> asombra su persistencia en negar el privilegio de fuero a los nobles novohispanos, quienes en 1790, al solicitar la creación de un cuerpo de maestranza, buscaron obtenerlo.<sup>87</sup>

La corona no fue la única que intentó disminuir los privilegios; diversas instancias de gobierno también lo hicieron; por ejemplo, el cabildo de la ciudad de Zacatecas propuso, en 1799, suprimir los privilegios de los cuatro pueblos de indios anexos a esa capital, lo cual no se llevó a cabo porque el intendente no lo apro-

<sup>84</sup> Carta dirigida al virrey desde San Lorenzo el 10 de octubre de 1787, *ibid.*, f. 22.

<sup>85</sup> Una de las respuestas más duras a esta cédula fue la que hizo Manuel Abad y Queipo a nombre del obispo de Michoacán. En este escrito el prelado expuso con mucho detalle en qué consistían los privilegios del clero así como el lugar que ocupaba este estado en el gobierno monárquico. "Representación enviada al rey en defensa de los privilegios, inmunidades y fueros del clero presentada en diciembre de 1799", en UT-NLBI, García Collection, manuscrito 370, pp. 22-23.

<sup>86</sup> Esta aparente debilidad o contradicción obedece, como lo señala Carlos Garriga, a la imposibilidad de trascender el paradigma de un gobierno basado en la justicia, por más que éste se resquebrajaba "en términos discursivos ante los embates de una nueva concepción de la 'ley', pero no llega a formularse un modelo institucional alternativo". Garriga, "Límites", 1998.

<sup>87</sup> Para rechazar esta demanda, el Consejo de Indias sustentó su dictamen en la siguiente forma: "se incluye el de eximirles de la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de maestrantes, y por lo respectivo a los pleitos, procedentes de acción personal, que se promueven contra ellos, cuyo fuero se concede también a sus mujeres en los mismos casos, lo cual, además de ser depresivo de la expuesta jurisdicción ordinaria, dará verosíblemente motivo a que se susciten sobre ello frecuentes competencias entre el juez protector del enunciado cuerpo y los jueces reales de México, con grave perjuicio y atraso de la recta administración de justicia a los interesados...", Konetzke, *Colección*, 1962, vol. III, t. II, pp. 677-682.

bó, por considerar que había que evitar que estos pueblos, al verse despojados de sus privilegios, “inundarían de quejas y reclamos y recursos a la referida Real Audiencia a la Superioridad de Vuestra Excelencia y aún al Rey mismo”.<sup>88</sup>

Quizá fue el obispo de Michoacán fray Antonio de San Miguel, asesorado por Abad y Queipo, quien en 1804 expresó mejor la ambivalencia existente en esos años hacia el sistema de privilegios. Para externar su opinión al respecto, aprovechó la consulta que se le hizo sobre la conveniencia de establecer tres nuevos obispados en este virreinato; en este escrito, si bien consideró que era necesario borrar las diferencias existentes entre indios, españoles y descendientes de negros, por medio del establecimiento de la *igualdad* civil,<sup>89</sup> no se manifestó en contra de la sociedad estamental, pues este obispo, al igual que su asesor, estaba convencido de que los estados eclesiástico y noble eran los principales sustentos de la monarquía. Él abogó por algo que en esos años se llamó *excepción*, término que empezó a utilizarse en Nueva España a raíz de la organización de las intendencias, y que significaba que había que homologar o emparejar en derechos a todos los cuerpos, comunidades y provincias. Con esta intención, San Miguel propuso la dispensa del pago de tributo a los indios, aunque esto suponía al mismo tiempo la abolición de “todos sus *privilegios generales* sobre diezmo, alcabalas, favor especial de los tribunales superiores, protección e intervención de la voz fiscal en sus negocios, toda solemnidad judicial en la venta de sus cosas y el beneficio y restitución de sus contratos”.<sup>90</sup>

En su opinión, con estas medidas se lograría poner en igualdad de circunstancias a los diversos grupos que formaban la sociedad novohispana; para él, si bien los privilegios a los pueblos indios habían tenido razón de ser en los primeros años de la conquista, a principios del siglo XIX ya no eran sino un estorbo para su desarrollo. En igual forma debía repararse el abandono en que se había

<sup>88</sup> AHZ, Intendencia, caja 1, 1799.

<sup>89</sup> Para entender el tipo de reformas que consideró necesario para terminar con la *desigualdad civil*, primero es necesario definir qué se entiende con ello.

<sup>90</sup> “Opinión del obispo de Michoacán sobre el establecimiento de nuevos obispados”, febrero de 1805, punto 44, AGI, Indiferente general, 1525.

dejado a las castas, las cuales habían padecido y padecían aún todas las cargas y ningún derecho, por haber sido consideradas injustificadamente como infames “de hecho y derecho”; para compensarlas debía restituírseles “a la condición de los demás vasallos que pertenecen al *estado llano* o general: por consiguiente quedarán capaces de obtener, según su talento, méritos y virtudes, todos los empleos civiles que no requieran nobleza y quedarán también exentos de tributo”.<sup>91</sup>

Si recapitulamos lo anterior, podemos concluir que los cuestionamientos al sistema de privilegios se dieron principalmente en dos ámbitos: los que emiten el monarca y sus representantes, y los de las voces críticas del sistema, aquellos que ven en los privilegios la causa de muchas injusticias. Pero en ninguno se pensó terminar con ellos; a lo sumo se consideró modificarlos o limitarlos; más bien se los usó para debilitar a las corporaciones que habían tomado demasiada importancia, pues eliminarlos sería tanto como hacer desaparecer la estructura corporativa de la sociedad virreinal y, con esto, a los principales pilares de la monarquía. Así lo expuso Manuel Abad y Queipo al rey en la ya citada representación que redactó a nombre del clero de Michoacán en 1799, en la cual le recordó con toda claridad el papel que tenían los privilegios:

Esta dignidad del estado eclesiástico es relativa y depende de los otros privilegios de exención, autoridad, honor y facultades, del mismo modo que la dignidad de la nobleza depende de los particulares privilegios que la constituyen. La representación de la una y de la otra crecen o decrecen en razón de lo que se aumentan o disminuyen sus particulares *privilegios*.<sup>92</sup>

Entre los privilegios y la igualdad

Corrían los últimos años del siglo XVIII, contadas eran las voces que se levantaban contra la desigualdad y los privilegios que sus-

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> Abad y Queipo, “Representación”, 1987, p. 23.

tentaban la sociedad estamental-corporativa. Por lo mismo resaltaban y resaltan más. Pero ¿qué era lo que decían? ¿Y de dónde procedían? En primer lugar, hay que señalar las dificultades para registrarlas, no nada más porque eran quizá muy pocos los que veían la desigualdad como algo anormal, sino también porque aquellos que disentían de la mayoría tenían poco interés en publicar su forma de pensar. Los comentarios que se escuchaban eran tenues y mesurados, y apenas se alcanzaba a vislumbrar por dónde se introducían las nuevas ideas, como lo deja ver Antonio de Alzate cuando escribió 1791 en su *Gazeta*: “Para no ser prolijo, diré en dos palabras que los *literatos*, por una mutua convención, se han imaginado miembros de una *República* en donde solo gobierna la razón y en donde todos los individuos solo se consideran por la parte que tienen de literatos.”<sup>93</sup>

Por lo mismo, la información que nos llega procede casi siempre de los juicios o de las averiguaciones efectuadas por la Inquisición. Los primeros sospechosos fueron los europeos de allende los Pirineos, principalmente los franceses y los italianos; hacia ellos se dirigieron las pesquisas para prevenir el contagio de las ideas subversivas que para fines del XVIII recorrían en Europa las cortes, las plazas públicas, las tertulias y los gabinetes de lectura.<sup>94</sup> Una vez que esta “lacra” fue expulsada de este virreinato, o recluida en los calabozos de la Inquisición, las autoridades tuvieron que aceptar que no eran sólo los extranjeros los responsables de la difusión de las nuevas ideas, por lo cual la censura y la presencia del santo tribunal se hicieron más firmes. Fue gracias a este cuidado que podemos enterarnos cómo se difundieron las críticas a los privilegios o, más bien dicho, a la desigualdad que éstos respaldaban. En la averiguación efectuada en Zacatecas en relación con el libro titulado *Tableau de Paris* de L. S. Mercier, que circuló por diversas manos hasta caer en las del comisario de la Inquisición de esta ciudad, se emitió este comentario: “sediciosísimo, muy inductivo a sublevarse contra los soberanos, contra el gobierno monárquico

<sup>93</sup> Alzate, *Índice*, 1996.

<sup>94</sup> Rojas, “Francés”, 1989, pp. 52-59.

[...] contra los *nobles*, contra la *desigualdad*, que necesariamente ha de haber en todas las cosas, a favor de la libertad”.<sup>95</sup>

En otro asunto, llevado también por el comisario del mismo tribunal de esta ciudad, se citó lo que un obispo francés había dicho: “que España se convertirá como Francia en una *República* pues el hombre nació libre y que por que ha de ser gobernado por otro, siendo este inferior a aquel, cuando no sea más en *talentos*. Que los tribunales de la inquisición solo sirven para conservarse las Regalías Reales y que por tanto deben abolirse.”<sup>96</sup>

Aunque es evidente que este asunto se discutía, fue más común escuchar opiniones como la que sigue: “el juicio equívoco de aquellos cacareadores eternos de la *igualdad* tan mal entendida, como imposible de establecerse en las sociedades de verdaderos racionales”,<sup>97</sup> también se hacía mofa, como hacía Guridi y Alcocer con un texto titulado *Honrras*, en donde se sirve como ejemplo para parodiar las prácticas excluyentes de la sociedad de la historia de una perrita de raza “que pretendía casarse con un perrillo inferior de nacimiento”.<sup>98</sup>

La sociedad novohispana continuó pensándose durante muchos años como un conjunto de cuerpos y reclamando privilegios; existen múltiples indicios de esta persistencia, como lo veremos más adelante. El imaginario organicista estaba tan fuertemente establecido en todos los niveles de la sociedad, que eran contados los que, como Antonio Alzate, podían pensar en una organización diferente. Incluso podemos afirmar que la sociedad corporativa se consolidó y se hizo más evidente a finales del siglo de la ilustración y de las revoluciones atlánticas. Lo cual no quiere decir que no haya sufrido modificaciones, y que el cuerpo político siguiera imaginándose exactamente igual a los primeros años del dominio español. ¿Cuáles fueron esos cambios? Registramos al menos dos

<sup>95</sup> AGN, Inquisición, 1129, *Tableau de Paris*.

<sup>96</sup> “El señor inquisidor fiscal del Santo Oficio contra Josef Monter”, AGN, Inquisición, vol. 1129, exp. 3, f. 95.

<sup>97</sup> Instrucción de la provincia de Tabasco, en Rojas, *Documentos*, 2005, pp. 365-411.

<sup>98</sup> UT-NLBL, García Collection.

nuevas formas de imaginar el cuerpo político; ambas predominaron y en alguna medida se contrapusieron a la visión clásica del conjunto de cuerpos armónicamente ensamblados y acordes. Una de ellas percibió este cuerpo como un organismo enfermo y mal-trecho, deforme y agotado;<sup>99</sup> la otra ya no lo vio como un todo armónico sino que, por el contrario, cada órgano tenía como función contraponerse a la fuerza que le presentaban los otros órganos, para así establecer un equilibrio.<sup>100</sup> Estas nuevas apreciaciones del cuerpo político, si bien eran fruto de una cuidadosa observación de su conformación, también se apoyaban en las ideas políticas de la época que, bajo la influencia de las ciencias nuevas, buscaban explicar el funcionamiento de la sociedad por medios fisiológicos y físicos.

#### Persistencia del imaginario corporativo

Eran múltiples las cadenas que ataban el imaginario político al sistema corporativo; la principal sin duda era la práctica cotidiana de la desigualdad, la fuerza que manifestaba el mundo corporativo, el de los derechos particulares. Para romperlas no era suficiente haber leído a Montesquieu, a Rousseau, a Sièyes y todos los críticos del antiguo régimen. Quizás influyeron más los parcos comentarios del barón de Humboldt sobre las desigualdades de la sociedad novohispana, para señalar que el viejo sistema ya no era tan justo y operativo como se creyó durante largos siglos.<sup>101</sup> Para llegar a ver lo que era justo con nuevos ojos, y ya no como una multiplicidad de derechos y de privilegios concedidos privativamente a un

<sup>99</sup> Calvo, "Lumières". Véase también Villarroel, *Enfermedades*, 1994.

<sup>100</sup> Hasta ahora no se ha dedicado ningún estudio a seguir el desarrollo de la teoría de los contrapesos y la de los cuerpos intermediarios como una etapa en el desarrollo del imaginario político en Nueva España.

<sup>101</sup> Humboldt, *Ensayo*, 1966. En diversos párrafos Humboldt señala la enorme diferencia de fortunas que existe en el virreinato; lo innovador en esta información es considerar que esto es algo anormal e injusto, pues con anterioridad no importaba que hubiera hombres ricos, sino que estuvieran dispuestos a gastar lo que tenían con liberalidad.

cuerpo, fue necesaria una revolución mental, la que cambió radicalmente el concepto de lo que era la ley, hasta hacer de ella el pivote fundamental del nuevo sistema: se proclamó entonces que, para instaurar un sistema justo, tenía que disponerse de una ley general, válida para todos. Éste fue el fundamento de una nueva justicia, el cual necesitó como condición *sine qua non* terminar con el sistema de privilegios.<sup>102</sup>

No es mi intención hacer aquí la historia de la desarticulación del sistema de privilegios, que sería la del fin del antiguo régimen.<sup>103</sup> Sin embargo, quiero señalar la fuerza que tenía todavía cuando la Constitución de la monarquía española buscó, aparentemente, darle el tiro de gracia. En primer lugar, vale la pena asomarnos a la forma tan curiosa en que se proclamó la igualdad en la Constitución de 1812: en el discurso preliminar no se habla de *igualdad* sino de "la unificación de los fueros", expresión que equivale a la de *exequurar*, que ya señalamos antes, aunque vale la pena reproducir ese histórico párrafo que terminó con la desigualdad, con los privilegios y con los estados:

Esta gran reforma —la unificación de los fueros— basta por sí sola a restablecer el respeto debido a las leyes y a los tribunales, asegura sobre manera la recta administración de justicia y acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo Estado que tanto se opone a la unidad del sistema en la Administración, a la energía del Gobierno, al buen orden y a la tranquilidad de la monarquía.<sup>104</sup>

Sin embargo, a pesar de declaración tan contundente, debemos preguntarnos si acaso se puede obtener la igualdad por decreto. La igualdad ante la ley, sin duda, aunque sabemos que esto no significa nada si ésta no se cumple; además la abolición de los privilegios no se efectuó, como parecería, de un plumazo, sino que

<sup>102</sup> Rojas, "Constitución", 2004, pp. 291-322.

<sup>103</sup> Lempérière, "República", 2003, pp. 316-346.

<sup>104</sup> "Discurso preliminar. Leído en las cortes al presentar la comisión de constitución el proyecto de ella", en Hernández y Dávalos, *Historia*, 1985, t. IV, p. 71.

fue haciéndose paulatinamente por medio de diferentes decretos dictados por las Cortes.<sup>105</sup>

¿Cual fue la reacción de los novohispanos al jurar la Constitución? Sin duda pasó lo que Mona Ozouf cuenta que pasó en la Francia revolucionaria: “la existencia de una norma idéntica exacerbó el gusto por las distinciones, las hace surgir de pequeños y menudos desniveles simbólicos y las convierte a la vez en intolerables y siempre bullantes”.<sup>106</sup>

Y efectivamente, durante los dos periodos en que estuvo vigente la Constitución, y por lo tanto los privilegios derogados, a las corporaciones les costó mucho aceptar que habían perdido su lugar, que las antiguas jerarquías ya no tenían validez; así se muestra muy claramente en la colaboración de Esteban Sánchez de Tagle a este volumen. Fue en este campo donde más reaccionó la sociedad novohispana; los pleitos que se dieron por preeminencias entre 1810 y 1821, y más allá, son sin duda muestra de las tensiones existentes entre el antiguo y el nuevo régimen, aunque manifiestas en un registro tradicional de conservación y acrecentamiento de los estatus particulares, y no de obtención de la igualdad. Así podemos interpretar la disputa entablada entre el ayuntamiento de la ciudad de México y las parcialidades de indios de San Juan y Santiago, en 1810 y 1811, por la inclusión de estas últimas en el festejo del día de San Hipólito.<sup>107</sup> Ambas partes se respaldaron en sus privilegios: el ayuntamiento, para excluir a las parcialidades de una ceremonia que consideraba exclusiva de la república de españoles; los principales indios, para fundamentar su estatus de nobleza y su derecho a participar como tales en uno de los festejos más importantes del virreinato.

Del mismo tenor fue el pleito que se presentó en julio de

<sup>105</sup> Un ejemplo de este proceso lo encontramos en el decreto de Cortes del 10 de febrero de 1813 con el que quedó derogado el pase que por leyes de Indias daba el extinto Consejo de Indias a los documentos y justificaciones de hidalguía, “por haberse establecido ya por la Constitución el sistema que debe adoptarse”, *Actas*, 1965-1970, vol. 13, p. 107.

<sup>106</sup> Furet, *Diccionario*, 1989, p. 608.

<sup>107</sup> AGN, Ayuntamiento, 136.

1813 en la ciudad de Veracruz entre el ayuntamiento constitucional y los antiguos individuos del ayuntamiento, todos ellos prominentes miembros del Consulado de Comercio de esa ciudad.<sup>108</sup> En este pleito lo relevante es la respuesta que el ayuntamiento constitucional da para explicar su negativa a aceptar la participación de los antiguos munícipes en el festejo que se prepara, al exponer con mucha parsimonia lo que eran los nuevos tiempos: “ahora que no obra la *política del cuerpo* sino la obligación del *cumplimiento de una ley*, aunque llevado de su natural propensión quisiera ceder este cuerpo, no puede hacerlo por no gravar a sus sucesores”.<sup>109</sup>

También en el campo insurgente se resintió la pérdida de los privilegios decretada por la Constitución. José María Cos se quejó amargamente por el trato que se les daba a los clérigos al juzgarlos por los mismos tribunales en que se juzgaba a todos los rebeldes, sin guardarles los privilegios que como parte del estado eclesiástico se les debía.

Podríamos exponer aquí un rosario de reclamos de las diferentes corporaciones por la pérdida de sus privilegios, de sus leyes particulares; la resistencia a perder un estatuto particular fue general: ninguna corporación estaba dispuesta a desaparecer en el anonimato de la ley general del absolutismo jurídico.<sup>110</sup> Tan sólo unos cuantos “liberales” estaban convencidos de que con el establecimiento de una misma ley para todos se lograría la transformación por la cual pugnaban. No obstante, esta disposición no era suficiente para cambiar de un plumazo una cultura política aún vigente y en práctica, que daba origen a un sistema jurídico que sentaba las

<sup>108</sup> Libro de Cabildo de 1813, caja 104, vol. 137. Sobre petición para que se guarde a los antiguos individuos del ayuntamiento los honores, tratamientos y uso de uniforme, 29 de julio y 4 de agosto de 1813. Entre los que solicitaban formar parte del festejo se encontraban Ángel González, Mateo Lorenzo Murphy, Alberto Herrero, Francisco de Arrillaga, Martín Ma. de Cos, Pedro del Paso y Troncoso; todos éstos eran peninsulares. “Glosario”, en Souto, 2002, *Mar*, pp. 277-332.

<sup>109</sup> El virrey accedió a la demanda de los miembros del Consulado por los muchos beneficios que esta corporación había proporcionado a la ciudad, permitiéndoles participar en el desfile después del alférez real y del regidor decano.

<sup>110</sup> Grossi, “Algo”, 2004, pp. 61-75.

bases de la organización social. Este entramado fuertemente armado no se podía deshacer de un día para otro.

Sin embargo, un nuevo discurso se difundía, y cada vez con más frecuencia se escucharían opiniones como la que expresó la ciudad de Guatemala en la instrucción que envió a su representante a Cortes, al decir: "Todo privilegio, exención, ò servidumbre activa, son cosas contrarias à las miras generales de la ley; y por tanto ajenas de una *constitución liberal*, cuya base propia es la igualdad en las cargas y en los beneficios de la república [...] los privilegios que suponen la existencia de la ley, son meros partos del despotismo."<sup>111</sup>

### Reflexión final

Con una lectura rápida de la Constitución de Cádiz y de algunos de los discursos de la época podríamos convencernos de que el mundo corporativo terminó. Sin embargo, como lo señaló Marta Lorente en un trabajo reciente, el mundo corporativo y de los derechos particulares no fue tan fácilmente vencido.<sup>112</sup> Sobre todo en el mundo novohispano, en donde las corporaciones se encontraban en pleno florecimiento, nos quedan múltiples testimonios de su resistencia y de su permanencia. El dilema era: ¿cómo eliminar esa multiplicidad de derechos para imponer el reino de la ley general? ¿Qué trabas se oponían? También podríamos ver el problema desde otro ángulo. ¿Qué interés podían tener los ahora ciudadanos en aceptar una ley general, la misma para todos? Tal parece que esta versión de ley no convenció sino a un pequeño grupo, una reducida élite que vio en ella un motor fundamental para enfrentar la desarticulación territorial, la disgregación del poder y la disolución social. Sin embargo, las antiguas corporaciones siguieron reclamando durante muchos años sus privilegios y, por asombroso que pueda parecer, en no pocos casos se les mantuvieron e incluso se les otorgaron nuevos.

<sup>111</sup> Instrucción de los regidores del ayuntamiento de Guatemala, en Rojas, *Documentos*, 2005.

<sup>112</sup> Lorente, "Nación", 2004, pp. 102-142.

En alguna forma, la adopción del sistema federal significó la persistencia del sistema corporativo, del sistema de derechos particulares, al conceder a los estados la emisión de leyes particulares. Esta estructura corporativa territorial se reforzó gracias a la construcción de la representación, la cual adoptó el sistema electoral escalonado difundido por la Constitución de 1812. Esta forma de construir la representación nacional y local dejó a cargo de los pueblos los procesos electorales, lo que permitió la reactivación de la vida corporativa como tradicionalmente se venía practicando, ya fuera por medio de la movilización para participar en las elecciones o del reconocimiento de ciudadano decidido por la comunidad local.

Por lo anterior, yo concluiría que el mundo corporativo no terminó ni en 1812, ni en 1824. Para determinar cómo y cuándo se terminó con él, y por ende con el sistema de leyes particulares, es necesario explorar en este sentido.

### Fuentes consultadas

Archivo del Congreso de Diputados en Madrid	ACDM
Archivo General de Indias	AGI
Archivo General de la Nación	AGN
Archivo Histórico Municipal de Veracruz	AHMV
Archivo Histórico Nacional de Madrid	AHNM
Archivo Histórico de Zacatecas	AHZ
Archivo Municipal de Jalapa	AMJ
Biblioteca de Antropología	BA
University of Texas. Nettie Lee Benson Library	UT-NLBL

### Bibliografía

Abad y Queipo, Manuel, "Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducidas por las leyes del nuevo código...", Valladolid de Michoacán, diciembre 11 de 1799, en *Obras completas de José María Luis Mora*, investigación, recopilación y notas de Liliana Bri-

- seño Senosiain, Laura Solares Robles y Laura Suárez de la Torre, México, Instituto Mora/SEP, 1986-1988, 8 vols., vol. 3.
- Actas de Cabildo de la ciudad de Guadalajara, 1607-1635*, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara/Instituto Jalisciense de Antropología e Historia/INAH, 1968-1970, vol. 1.
- Actas de Cabildo de San Juan de Puerto Rico*, transcripción, redacción y notas marginales de Aída Caro de Delgado, San Juan de Puerto Rico, Gobierno de la Capital, 1965-1970, vol. 13.
- Alzate, Antonio, *Índice de las Gacetas de Literatura de José Antonio Alzate y Ramírez*, estudio introductorio de Roberto Moreno de los Arcos, México, Instituto Mora, 1996.
- Brading, David, *Una iglesia asediada*, México, FCE, 1994.
- Calvo, Thomas, *Lumières, progrès et désordres sociaux dans le Mexique de Révolutions (fin XVIII-début XIX)*, manuscrito proporcionado por el autor.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempos de paz y de guerra*, Casa de Juan Bautista Verdussen, impresor y mercader de libros, estudio preliminar de Benjamín González Alonso, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, t. 1, núm. 198 (edición facsimilar de la de Amberes de 1704).
- Castro Gutiérrez, Felipe, *Movimientos populares en Nueva España. Michoacán 1766-1767*, México, UNAM, 1990.
- Castro Gutiérrez, Felipe, "Tzintzunzan: La autonomía indígena y el orden político en la Nueva España", en Carlos Paredes y Marta Terán (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, COLMICH/CIESAS/INAH/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, pp. 285-303.
- Chance, John, *Razas y clases en la Oaxaca colonial*, México, INI, 1978.
- Clavero Salvador, Bartolomé, "'Garantie des droits', emplazamiento histórico del enunciado constitucional", *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 81, julio-septiembre, 1993, México, pp. 7-22.
- Cobarruvias Orozco, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española: Dirigido a la majestad católica del rey don Felipe III nuestro Señor*, Madrid, Turner, 1984 (edición facsimilar de la de 1611).
- Dictionnaire de la culture juridique*, bajo la dirección de Denis Alland y Stéphane Rials, París, Presses Universitaires de France, 2003.
- Domínguez Ortiz, Antonio de, *Las clases privilegiadas en el antiguo régimen*, Madrid, Ediciones Istmo, 1985 (1973).

- Duby, Georges, *Les trois ordres ou l'imaginaire du féodalisme*, París, Galilimard, 1976.
- Dumézil, Georges, *Les dieux souverains des indo-europeens*, París, Presses Universitaires de France, 1952.
- Dumont, Louis, *Homo aequalis. Génesis y apogeo de la ideología económica*, Madrid, Taurus, 1999.
- Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Juan B. Guim (ed.), Madrid, Imp. de Julio LeClere, 1880.
- Fioravanti, Mauricio, *El Estado moderno en Europa, instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004.
- Furet, François y Mona Ozouf, *Diccionario de la revolución francesa*, Madrid, Alianza Universidad, 1989 (Colección Alianza Dictionaries).
- García Icazbalceta, Joaquín, *Colección de escritores mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 1947.
- Garriga, Carlos, "Los límites del reformismo borbónico: A propósito de la administración de justicia en Indias", en *Actas del XII Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, Toledo, octubre de 1998, trabajo mecanuscrito proporcionado por el autor.
- Grossi, Paolo, "De la sociedad de sociedades a la insularidad del Estado. Entre edad media y edad moderna", en Paolo Grossi, *Derecho, sociedad, Estado*, México, COLMICH/Escuela Libre de Derecho/Universidad de San Nicolás de Hidalgo, 2005, pp. 35-60.
- , "Algo más sobre el absolutismo jurídico (o sea: De la riqueza y de la libertad del historiador del derecho)", en Paolo Grossi, *Derecho, sociedad, Estado*, México, COLMICH/Escuela Libre de Derecho/Universidad de San Nicolás de Hidalgo, 2005.
- Guerra, François-Xavier, "De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía", en François-Xavier Guerra, Annick Lempérière et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica, Ambigüedades y problemas, siglos XVIII y XIX*, México, FCE/CEMCA, 1998, pp. 109-139.
- Hernández y Dávalos, J. E., *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, INEHRM, 1985 (edición facsimilar), vol. IV.
- Hespanha, Antonio Manuel, *Vísperas del Leviatán, Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989 (Taurus Humanidades).
- , *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

- Héspanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 2002.
- Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, estudio preliminar de Juan Antonio Ortega y Medina, México, Editorial Porrúa, 1966.
- , “Instrucción de la provincia de Tabasco”, en Beatriz Rojas, *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: Juras, poderes e instrucciones: Nueva España y la Capitanía General de Guatemala, 1808-1820*, México, Instituto Mora, 2005.
- Israel, J. I., *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, FCE, 1980.
- Konetzke, Richard, “Estado y sociedad en Indias”, *Estudios Americanos*, vol. III, 1951, pp. 33-58.
- , *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*, Madrid, CSIC, 1962, vol. III, t. II (1780-1807).
- Ladd, Doris, *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826*, México, FCE, 1976.
- Lempérière, Annick, “De la república corporativa a la nación moderna, 1821-1860”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, FCE, 2003.
- , *Entre Dieu et le roi, la République: Mexico, XVI<sup>e</sup>-XIX<sup>e</sup> siècle*, París, Les Belles Lettres, 2004.
- Lorente, Marta, “La nación y las Españas”, en Bartolomé Clavero, José Ma. Portillo y Marta Lorente, *Pueblos, nación, Constitución (en torno a 1812)*, Madrid, Colección Rosa de Nadie, 2004.
- MacLachlan, Colin M., *La justicia criminal del siglo XVIII, un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, SEP, 1976.
- McAlister Lyle, L. N., “Social structure and social change in New Spain”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 3, núm. 43, 1963, pp. 349-370.
- , *El fuero militar en la Nueva España, 1764-1800*, traducción de José Luis Soberanes, México, IJ-UNAM, 1982.
- Márquez, Vicenta María y Luis Valero, *Nobiliaria española. Origen, evolución, instituciones y probanzas*, Madrid, Ediciones Iberoamericanas, 1995.
- Menegus, Margarita, “Alcabala y tributos. Los indios y el fisco (siglos XVI al XIX). Una encrucijada fiscal”, en Luis Jáuregui y José Antonio

- Serrano (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/IIH-UNAM/COLMEX, 1998, pp. 110-130.
- Milhou Alain, “Aspirations égalitaires et sociétés d'ordres dans la Castille de la première moitié du XVI siècle”, en Société des Hispanistes Français, *Les mentalités dans la péninsule ibérique et en Amérique Latine aux XVI et XVII siècle*, Tours, Publications de la Université de Tours, 1978.
- Ortiz Escamilla, Juan, “Identidad y privilegio: fuerzas armadas y transición política en México, 1750-1825”, en Érika Pani y Alicia Salmerón, *Conceptuar lo que se ve: François-Xavier Guerra historiador. Homenaje*, México, Instituto Mora, 2004.
- Palafox, Juan, “Carta pastoral a la venerable congregación de San Pedro de la ciudad de los Ángeles y a los reverendos sacerdotes de todo el obispado, México, 1640”, en Jonathan Irving Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, FCE, 1980.
- Paredes, Carlos y Marta Terán (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, COLMICH/CIESAS/INAH/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003.
- Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Gredos, 1990, t. II (edición facsimilar de la de 1732).
- , *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Gredos, 1983, t. V (edición facsimilar de la de 1737).
- , *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Gredos, 1983, t. III (edición facsimilar de la de 1732).
- , *Diccionario de Autoridades*, Madrid, Gredos, 1963, t. V, vol. II (edición facsimilar).
- Recopilación de leyes de los reynos de Indias* (1681), 4 tomos, México, Editorial Porrúa, 1987, libro IV (edición facsimilar).
- Revillagigedo, conde de, *Instrucción reservada al conde de Branciforte*, México, Editorial Jus, 1966.
- Ríos Zúñiga, Rosalina, *Educación y transición en Zacatecas. De la colonia al México independiente. 1754-1854*, tesis de maestría en historia, México, UNAM, 1995.
- Rivero Carballo, José, *Ciudad de los Ángeles. Proceso de nobleza*, Puebla, Imp. López, 1962.
- Rojas, Beatriz, “El francés satanizado”, *ALFIL. Revista cultural del Instituto Francés para América Latina*, julio de 1989, México, pp. 52-59.

- Rojás, Beatriz, *Los huicholes en la historia*, México, INI/CEMCA, 1992.
- , “República de españoles: Antiguo régimen y privilegios”, *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Instituto Mora, núm. 53, mayo-agosto de 2002, México, pp. 7-47.
- , “La idea de constitución del reino de la Nueva España”, en *La formación de los estados nacionales en Iberoamérica a raíz de la Independencia*, Memorias de la Academia Mexicana de la Historia, México, 2003, t. XLVI.
- , “Construcción del espacio provincial. Nueva España 1786-1824”, en *Nación*, México, COLMICH, 2003.
- , “Constitución y ley: Viejas palabras, nuevos conceptos”, en Érika Pani y Alicia Salmerón, *Conceptuar lo que se ve, François-Xavier Guerra historiador. Homenaje*, México, Instituto Mora, 2004.
- Rojas, Beatriz (comp. y estudio intr.), *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición. Juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala*, México, Instituto Mora, 2005.
- Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, 1984.
- Souto Mantecón, Matilde, *Mar abierto. La política y el comercio del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema imperial*, México, COLMEX/Instituto Mora, 2002.
- Sugawara, Mazae, *La deuda pública en España y la economía novohispana, 1804-1809*, prólogo, bibliografía y selección de documentos de Mazae Sugawara H., México, INAH, 1976 (Colección Científica, 28).
- Valle, Guillermina del, “Expansión de la economía mercantil y creación del consulado de México”, *Historia Mexicana*, vol. LI, número 3, enero-marzo de 2002, México, pp. 517-557.
- Villarreal, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, México, Editorial Porrúa, 1994.
- Ward, Bernard, *Proyecto económico en que se proponen varias providencias dignas a promover los intereses de España con los medios y fondos necesarios para su planificación, escrito en el año de 1762*, Madrid, Banco de Bilbao, 1986 (edición facsimilar de la de 1799).
- Weckmann, Luis, *La herencia medieval en la Nueva España*, México, COLMEX, 1984, 2 vols.

## El privilegio de pertenecer: Las comunidades de fieles y la crisis de la monarquía católica

Clara García Ayluardo\*

La monarquía católica

Las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII aplicadas a toda la monarquía católica por los reyes borbónicos españoles intentaron cambiar un universo de comunidades exclusivas, normas privativas, pertenencias, lenguajes, devociones, imágenes, privilegios y prerrogativas, usos y costumbres que, hasta entonces, habían regulado la sociedad: una sociedad de cuerpos concatenados de fieles cristianos.

Desde 1681 la monarquía expresó su legalidad y legitimación en América por medio de la gran obra oficial, *Recopilación de leyes de los reynos de Indias*. Como hasta entonces la legislación indiana había consistido en una serie de normas casuísticas dispersas y cambiantes establecidas a lo largo del tiempo, la corona buscó integrarlas en un solo cuerpo legal. La *Recopilación* fue entonces una suma de pragmáticas, cédulas reales, autos y ordenanzas que intentó imprimir una normativa universal; pero esta declaración de principios de la monarquía se vio impedida frente a un mundo de múltiples usos y costumbres que gobernaban los patrones de comportamiento locales y el sentido de pertenencia. Esta personalidad fuertemente regalista de la *Recopilación* se deja ver

\* División de Historia-CIDE.

Beatriz Rojas (coordinadora)

# Cuerpo político y pluralidad de derechos

Los privilegios de las corporaciones novohispanas

